

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 027- 2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00011-00-	Verbal Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica.	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	Herederos Indeterminados de José Vicente Morales Gómez y María Celina, Carmen Ofelia, Ángel Nectaly, Jesús Emilio, María Isabel, Elvia Lucía y Luis Ángel Morales Quintana	Declarase incompetente para seguir con el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas. Se ordena que por secretaria se remita el presente proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín reparto para que estos asuman el conocimiento del mismo.	06-07-2020
2019-00019-00	Verbal Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica.	Interconexión eléctrica S.A. E.S.P.	Herederos Indeterminados de Gabriel Antonio Marín Rojo entre otros.	Declarase incompetente para seguir con el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas. Se ordena que por secretaria se remita el presente proceso de imposición de servidumbre de energía Eléctrica a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, reparto para que estos asuman el conocimiento del mismo.	06-07-2020
2019-00028-00	Verbal Imposición de servidumbre de conducción de Energía Eléctrica	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	Ximena Personas Indeterminadas.	Declarase incompetente para seguir con el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas. Se ordena que por secretaria se remita el presente proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín, reparto para que estos asuman el conocimiento del mismo..	06-07-2020
2019-00054-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Jenny Marcela Mesa Cardona-	Nury Elena Díaz Jiménez.	Se Nombra curador Ad-litem.	01-07-2020
2019-00057-00	Verbal Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	Personas Indeterminadas	Declarase incompetente para seguir con el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas. Se ordena que por secretaria se remita el presente proceso de imposición de servidumbre eléctrica a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín, reparto para que estos asuman el conocimiento del mismo.	06-07-2020
2020-00015-00	Alimentos revisión cuota.	Yomara Andrea Ortega Jaramillo	Henry Andres Mora Ortega	Rechazar la demanda de revisión de cuota alimentaria, promovida por	06-07-2020

				Yomara Andrea Ortega; en contra del señor Erney Andrés Mora Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso. En firme este proveído, se ordena la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.	
2020-00018-00	Ejecutivo de alimentos	Diana Eugenia Blandón Taborda	Rodier de Jesús Trujillo Zapata	Rechazar la demanda de revisión Ejecutiva de alimentos, promovida por la Comisaría de Familia Doctora Diana Eugenia Blandón Taborda; en contra del señor Rodie de Jesús Trujillo Zapata, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso. En firme este proveído se ordena la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.	06-07-2020

Fecha de fijación. Julio 07 de 2020 8:00 A.M. _____

Fecha de Des fijación: Julio 07 de 2020, 5:00 P.M. _____

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jp/municipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO:	Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
RADICADO:	053154089001-2019-00011-00
DEMANDADO:	Personas indeterminadas
DECISIÓN	Ordena remitir por falta de competencia
AUTO INTERLOCUTORIO N°	102

OBJETO

Procede este Despacho previo a continuar con el presente trámite de imposición de servidumbre a determinar si es competente o no para seguir conociendo del mismo, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Unificación del 24 enero de la presente anualidad y junto con ella las providencias AC318-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-00203-00 del 5 de febrero de 2019, AC3006-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-02174-00 del 31 de julio de 2019 y AC3121-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-02241-00 del 6 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 28 numeral 7º consagra que *“los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”*.



A su vez, el numeral 10° ibid. señala que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas**”*

Igualmente, se tiene que, de cara a dirimir esta ambivalencia relacionada con el carácter privativo de la competencia, el legislador en el artículo 29 del canon Procesal Civil, consagró de manera diáfana que será **“prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**

Dentro de este marco ha de considerarse, que cuando en un proceso, se ejercitan derechos reales como lo es en este caso, la imposición de una servidumbre sobre un predio, en principio se tendría que aplicar el fuero territorial, el cual correspondería al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, no obstante ello, si en el mismo proceso concurre una entidad pública, será prevalente y con ello privativa la competencia en razón al domicilio de la entidad pública conforme lo señala la normatividad en cita, esto es el artículo 29 del C.GP.

DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que el día 20 de febrero de 2019, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. empresa de servicios públicos de economía mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía y descentralizada por servicios, por medio de apoderado judicial presentó ante esta judicatura demanda de imposición de servidumbre eléctrica sobre un predio ubicado en el Municipio de Guadalupe, Antioquia, que este Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2019 (fl. 105-106) admitió la demanda, impartiendo el trámite que en derecho le correspondía, no obstante ello previo a continuar con el curso del proceso, de cara a evitar futuras



nulidades en razón a los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y a la normatividad antes expuesta, este Despacho encuentra viable e indispensable hacer un estudio de cara a sí, es o no, competente para seguir conociendo la causa.

Para el efecto correspondiente téngase en cuenta la normatividad en mención en la presente providencia, en la cual se armonizan las reglas concernientes a la competencia cuando en el litigio concurre una entidad pública, como lo es, en este caso Interconexión Eléctrica S.A E.S.P la cual como ya se enunció es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima del orden nacional y vinculada al ministerio de minas y energía. (fl.21)

Ahora bien, dado que el sujeto activo de la relación jurídico procesal corresponde a una entidad pública de carácter comercial del orden nacional descentralizada por servicios y que la misma tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, encuentra esta judicatura que carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso, al tenor de los artículos 28 N°10 y 29 del Estatuto General procesal, y que por el contrario, el juez competente para dirimir el asunto, correspondería indiscutiblemente al juez Civil Municipal de Medellín – reparto-.

Sobre tal aspecto, nótese que si bien el artículo 28 N° 7 consagra como competente para el conocimiento de los procesos de servidumbre al juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien, de modo privativo, el mismo artículo en el N° 10 señaló que en los procesos contenciosos en los cuales sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, conocerá de los mismos en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, lo que en efecto constituye una dualidad respecto de la competencia privativa; no obstante ello, el legislador en aras de zanjar dicha discusión en el artículo 29 del Canon Civil, dispuso de manera clara, precisa y concisa que será prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, lo que permite inferir que en este caso al ser la demandante una entidad pública, es decir un sujeto activo con un fuero especial, el conocimiento de cualquier asunto de



carácter contencioso como lo es en este caso un proceso de imposición de servidumbre, debe ser ventilado imperantemente ante los jueces del lugar del domicilio de dicha entidad, esto es, ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de enero de 2020, AC 140-2020 M.P Álvaro Fernando García Restrepo, reiteró la providencia AC 4272-2018, en la que se indicó que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública por expresa disposición legal” así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido. (AC 4798-2018)

Nada de lo que aquí expuesto significa el desconocimiento del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el cual a grandes rasgos consagra que una vez conocida la causa por un determinado juez, no es dable que este luego por iniciativa propia se sustraiga del conocimiento del asunto; pues si bien existe dicho postulado procesal y el mismo es un principio rector de nuestro sistema procesal civil, también es cierto que el legislador, dispuso como excepción a dicho principio los factores subjetivo o funcional.

Ahora es oportuno mencionar, que el factor funcional, corresponde al grado de conocimiento del asunto según la jerarquía del juzgador, y el factor subjetivo atiende a la calidad de las partes intervinientes en el trámite procesal, disponiendo sobre el particular el Código General del Proceso en el artículo 16 que: *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables... Cuando se declare, de oficio o a petición de parte... lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que será nula... y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”* de ahí que en consonancia con lo anterior el artículo 139 ibíd. señale que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por



el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**
(negritas fuera de texto)

No en vano, la H. Corte Suprema de justicia en providencia AC 140-2020 del 24 de enero de 2020, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo señaló que:

“En el artículo 16 del nuevo Estatuto Procesal Civil, se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que este haya sido o no alegada por las partes y que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (resalto del juzgado)

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley N°196 de 2011 de la cámara de representantes, donde al referirse a la justificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16° Prorrogabilidad de la competencia e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la prorrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su



incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo – territorial y conexidad) es prorrogable lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inicio el trámite, aunque originariamente no hubiera sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cual es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, en efecto, si el legislador opto por establecer el carácter de improrrogable a los sitiados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aún bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el jugador sin jurisdicción y competencia conservará validez, menos la sentencia, lo que finalmente, congregó fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis”

Así las cosas, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se circunscriben únicamente a los factores subjetivo y funcional, lo que implica que en caso de que concurren en el proceso circunstancias relacionadas con dichos factores, e incidan directamente en la competencia para conocer el asunto, le es dable al juez, estando habilitado el mismo, para sustraerse del conocimiento de la Litis, ello en aras de evitar una sentencia viciada de nulidad, en razón a lo señalado en el artículo 16 del C.G.P que estipula de manera categórica que: “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”** (Subrayas fuera de texto)



Bien, pareciera por todo lo anterior concluir que, esta Agencia Judicial no es competente para seguir conociendo del presente trámite, de cara a lo consignado en el artículo 28 N° 10 en concordancia con el artículo 29 del C.G.P dado que en el mismo concurre como demandante una entidad pública la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, por lo que se ordenará remitir el presente proceso ante los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para que el mismo sea repartido por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para su conocimiento.

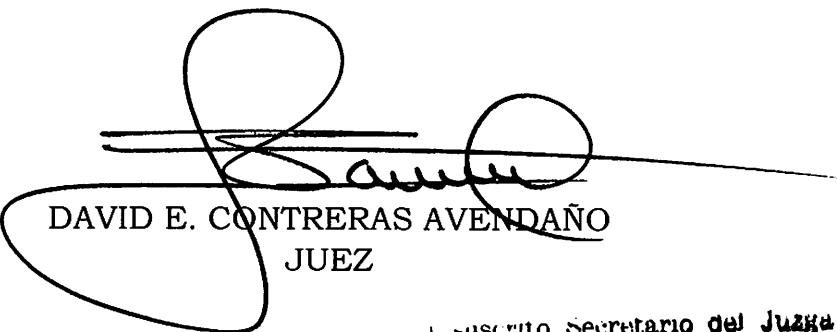
Así las cosas, en mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para seguir con el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se remita el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, reparto para que estos asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

INFORMA.

que por ESTADO NRO. 027 notifique a 11
antes el auto anterior.

Guadalupe, 07 de Julio de 2020


Sda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO:	Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
RADICADO:	053154089001-2019-00019
DEMANDADO:	Herederos indeterminados de Gabriel Antonio Marín y otros
DECISIÓN	Ordena remitir por falta de competencia
AUTO INTERLOCUTORIO N°	099

OBJETO

Procede este Despacho previo a continuar con el presente trámite de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, a determinar si es competente o no para seguir conociendo del mismo, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de Unificación del 24 enero de la presente anualidad y junto con ella las providencias AC318-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-00203-00 del 5 de febrero de 2019, AC3006-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-02174-00 del 31 de julio de 2019 y AC3121-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-02241-00 del 6 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 28 numeral 7º consagra que *“los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”.*



A su vez, el numeral 10° ibíd. señala que “*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas**”*

Igualmente, se tiene que, de cara a dirimir esta ambivalencia relacionada con el carácter privativo de la competencia, el legislador en el artículo 29 del canon Procesal Civil, consagró de manera diáfana que será “**prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**”

Dentro de este marco ha de considerarse que, cuando en un proceso, se ejercitan derechos reales como lo es en este caso, la imposición de una servidumbre sobre un predio, en principio se tendría que aplicar el fuero territorial, el cual correspondería al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, no obstante ello, si en el mismo proceso concurre una entidad pública, será prevalente y con ello privativa la competencia en razón al domicilio de la entidad pública conforme lo señala la normatividad en cita, esto es el artículo 29 del C.GP.

DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que el día 26 de marzo de 2019, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. empresa de servicios públicos de economía mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía y descentralizada por servicios, por medio de apoderado judicial presentó ante esta judicatura demanda de imposición de servidumbre eléctrica sobre un predio ubicado en el Municipio de Guadalupe-Antioquia, que este Despacho mediante auto del 1 de abril de 2019 (fl. 116 al 117) admitió la demanda, impartiendo el trámite que en derecho le correspondía, no obstante ello previo a continuar con el curso del proceso, de cara a evitar futuras



nulidades en razón a los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y a la normatividad antes expuesta, este Despacho encuentra viable e indispensable hacer un estudio de cara a sí, es o no, competente para seguir conociendo la causa en mención.

Para el efecto correspondiente téngase en cuenta la normatividad en mención en la presente providencia, en la cual se armonizan las reglas concernientes a la competencia cuando en el litigio concurre una entidad pública, como lo es, en este caso Interconexión Eléctrica S.A E.S.P la cual como ya se declaró es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima del orden nacional y vinculada al ministerio de minas y energía. (fl.19)

Ahora bien, dado que el sujeto activo de la relación jurídico procesal corresponde a una entidad pública de carácter comercial del orden nacional descentralizada por servicios y que la misma tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, encuentra esta judicatura que carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso, al tenor de los artículos 28 N°10 y 29 del Estatuto General procesal, y que por el contrario, el juez competente para dirimir el asunto, correspondería indiscutiblemente al juez Civil Municipal de Medellín – reparto-.

Sobre tal aspecto, nótese que si bien el artículo 28 N° 7 consagra como competente para el conocimiento de los procesos de servidumbre al juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien, de modo privativo, el mismo artículo en el N° 10 señaló que en los procesos contenciosos en los cuales sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, conocerá de los mismos en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, lo que en efecto constituye una dualidad respecto de la competencia privativa; no obstante ello, el legislador en aras de zanjar dicha discusión en el artículo 29 del Canon Civil, dispuso de manera clara, precisa y concisa que será prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, lo que permite inferir que en este caso al ser la demandante una entidad pública, es decir un sujeto activo con un fuero especial, el conocimiento de cualquier asunto de



carácter contencioso como lo es en este caso un proceso de imposición de servidumbre, debe ser ventilado imperantemente ante los jueces del lugar del domicilio de dicha entidad, esto es, ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de enero de 2020, AC 140-2020 M.P Álvaro Fernando García Restrepo, reiteró la providencia AC 4272-2018, en la que se indicó que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública por expresa disposición legal” así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido. (AC 4798-2018)

Nada de lo aquí expuesto significa el desconocimiento del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el cual a grandes rasgos consagra que una vez conocida la causa por un determinado juez, no es dable que este luego por iniciativa propia se sustraiga del conocimiento del asunto; pues si bien existe dicho postulado procesal y el mismo es un principio rector de nuestro sistema procesal civil, también es cierto que el legislador, dispuso como excepción a dicho principio los factores subjetivo o funcional.

Ahora es oportuno mencionar, que el factor funcional corresponde al grado de conocimiento del asunto según la jerarquía del juzgador, y el factor subjetivo atiende a la calidad de las partes intervinientes en el trámite procesal, disponiendo sobre el particular el Código General del Proceso en el artículo 16 que: *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables... Cuando se declare, de oficio o a petición de parte... lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que será nula... y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”* de ahí que en consonancia con lo anterior el artículo 139 ibíd. señale que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por



el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**”
(negritas fuera de texto)

No en vano, la H. Corte Suprema de justicia en providencia AC 140-2020 del 24 de enero de 2020, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo señaló que:

“En el artículo 16 del nuevo Estatuto Procesal Civil, se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que este haya sido o no alegada por las partes y que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (resalto del juzgado)

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley N°196 de 2011 de la cámara de representantes, donde al referirse a la justificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16° Prorrogabilidad de la competencia e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la prorrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su*



incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo – territorial y conexidad) es prorrogable lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inicio el trámite, aunque originariamente no hubiera sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cual es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, en efecto, si el legislador opto por establecer el carácter de improrrogable a los sitiados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aún bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el jugador sin jurisdicción y competencia conservará validez, menos la sentencia, lo que finalmente, congregó fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis”

Así las cosas, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se circunscriben únicamente a los factores subjetivo y funcional, lo que implica que en caso de que concurran en el proceso circunstancias relacionadas con dichos factores, e incidan directamente en la competencia para conocer el asunto, le es dable al juez, estando habilitado el mismo, para sustraerse del conocimiento de la Litis, ello en aras de evitar una sentencia viciada de nulidad, en razón a lo señalado en el artículo 16 del C.G.P que estipula de manera categórica que: “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”** (Subrayas fuera de texto)



Bien, pareciera por todo lo anterior concluir que, esta Agencia Judicial no es competente para seguir conociendo del presente trámite, de cara a lo consignado en el artículo 28 N° 10 en concordancia con el artículo 29 del C.G.P dado que en el mismo concurre como demandante una entidad pública la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, por lo que se ordenará remitir el presente proceso ante los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para que el mismo sea repartido por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para su conocimiento.

Así las cosas, en mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para seguir con el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se remita el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, reparto para que estos asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

INFORMA.

que por ESTADO NRO. 027 notifique a partes el auto anterior.

Guadalupe, 07 de Julio de 2020

Srio.




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO:	Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
RADICADO:	053154089001-2019-00028-00
DEMANDADO:	Personas indeterminadas
DECISIÓN	Ordena remitir por falta de competencia
AUTO INTERLOCUTORIO N°	097

OBJETO

Procede este Despacho previo a continuar con el presente trámite de imposición de servidumbre a determinar si es competente o no para seguir conociendo del mismo, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Unificación del 24 enero de la presente anualidad y junto con ella las providencias AC318-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-00203-00 del 5 de febrero de 2019, AC3006-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-02174-00 del 31 de julio de 2019 y AC3121-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-02241-00 del 6 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 28 numeral 7º consagra que *“los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”.*



A su vez, el numeral 10° ibíd. señala que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas**”*

Igualmente, se tiene que, de cara a dirimir esta ambivalencia relacionada con el carácter privativo de la competencia, el legislador en el artículo 29 del canon Procesal Civil, consagró de manera diáfana que será *“**prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**”*

Dentro de este marco ha de considerarse, que cuando en un proceso, se ejercitan derechos reales como lo es en este caso, la imposición de una servidumbre sobre un predio, en principio se tendría que aplicar el fuero territorial, el cual correspondería al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, no obstante ello, si en el mismo proceso concurre una entidad pública, será prevalente y con ello privativa la competencia en razón al domicilio de la entidad pública conforme lo señala la normatividad en cita, esto es el artículo 29 del C.GP.

DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que el día 24 de abril de 2019, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. empresa de servicios públicos de economía mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía y descentralizada por servicios, por medio de apoderado judicial presentó ante esta judicatura demanda de imposición de servidumbre eléctrica sobre un predio ubicado en el Municipio de Guadalupe, Antioquia, que este Despacho mediante auto del 25 de abril de 2019 (fl. 93 al 95) admitió la demanda, impartiendo el trámite que en derecho le correspondía, no obstante ello previo a continuar con el curso del proceso, de cara a evitar futuras



nulidades en razón a los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y a la normatividad antes expuesta, este Despacho encuentra viable e indispensable hacer un estudio de cara a sí, es o no, competente para seguir conociendo la causa.

Para el efecto correspondiente téngase en cuenta la normatividad en mención en la presente providencia, en la cual se armonizan las reglas concernientes a la competencia cuando en el litigio concurre una entidad pública, como lo es, en este caso Interconexión Eléctrica S.A E.S.P la cual como ya se enunció es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima del orden nacional y vinculada al ministerio de minas y energía. (fl.20)

Ahora bien, dado que el sujeto activo de la relación jurídico procesal corresponde a una entidad pública de carácter comercial del orden nacional descentralizada por servicios y que la misma tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, encuentra esta judicatura que carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso, al tenor de los artículos 28 N°10 y 29 del Estatuto General procesal, y que por el contrario, el juez competente para dirimir el asunto, correspondería indiscutiblemente al juez Civil Municipal de Medellín – reparto-.

Sobre tal aspecto, nótese que si bien el artículo 28 N° 7 consagra como competente para el conocimiento de los procesos de servidumbre al juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien, de modo privativo, el mismo artículo en el N° 10 señaló que en los procesos contenciosos en los cuales sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, conocerá de los mismos en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, lo que en efecto constituye una dualidad respecto de la competencia privativa; no obstante ello, el legislador en aras de zanjar dicha discusión en el artículo 29 del Canon Civil, dispuso de manera clara, precisa y concisa que será prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, lo que permite inferir que en este caso al ser la demandante una entidad pública, es decir un sujeto activo con un fuero especial, el conocimiento de cualquier asunto de



carácter contencioso como lo es en este caso un proceso de imposición de servidumbre, debe ser ventilado imperantemente ante los jueces del lugar del domicilio de dicha entidad, esto es, ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de enero de 2020, AC 140-2020 M.P Álvaro Fernando García Restrepo, reiteró la providencia AC 4272-2018, en la que se indicó que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública por expresa disposición legal” así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido.” (AC 4798-2018)

Nada de lo que aquí expuesto significa el desconocimiento del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el cual a grandes rasgos consagra que una vez conocida la causa por un determinado juez, no es dable que este luego por iniciativa propia se sustraiga del conocimiento del asunto; pues si bien existe dicho postulado procesal y el mismo es un principio rector de nuestro sistema procesal civil, también es cierto que el legislador, dispuso como excepción a dicho principio los factores subjetivo o funcional.

Ahora es oportuno mencionar, que el factor funcional, corresponde al grado de conocimiento del asunto según la jerarquía del juzgador, y el factor subjetivo atiende a la calidad de las partes intervinientes en el trámite procesal, disponiendo sobre el particular el Código General del Proceso en el artículo 16 que: *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables... Cuando se declare, de oficio o a petición de parte... lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que será nula... y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”* de ahí que en consonancia con lo anterior el artículo 139 ibíd. señale que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por



el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**
(negrillas fuera de texto)

No en vano, la H. Corte Suprema de justicia en providencia AC 140-2020 del 24 de enero de 2020, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo señaló que:

“En el artículo 16 del nuevo Estatuto Procesal Civil, se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que este haya sido o no alegada por las partes y que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (resalto del juzgado)

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley N°196 de 2011 de la cámara de representantes, donde al referirse a la justificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16° Prorrogabilidad de la competencia e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la prorrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su



incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo – territorial y conexidad) es prorrogable lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inicio el trámite, aunque originariamente no hubiera sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cual es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, en efecto, si el legislador opto por establecer el carácter de improrrogable a los sitiados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aún bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el jugador sin jurisdicción y competencia conservará validez, menos la sentencia, lo que finalmente, congregó fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis”

Así las cosas, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se circunscriben únicamente a los factores subjetivo y funcional, lo que implica que en caso de que concurran en el proceso circunstancias relacionadas con dichos factores, e incidan directamente en la competencia para conocer el asunto, le es dable al juez, estando habilitado el mismo, para sustraerse del conocimiento de la Litis, ello en aras de evitar una sentencia viciada de nulidad, en razón a lo señalado en el artículo 16 del C.G.P que estipula de manera categórica que: **“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”** (Subrayas fuera de texto)



Bien, pareciera por todo lo anterior concluir que, esta Agencia Judicial no es competente para seguir conociendo del presente trámite, de cara a lo consignado en el artículo 28 N° 10 en concordancia con el artículo 29 del C.G.P dado que en el mismo concurre como demandante una entidad pública la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, por lo que se ordenará remitir el presente proceso ante los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para que el mismo sea repartido por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para su conocimiento.

Así las cosas, en mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para seguir con el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se remita el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, reparto para que estos asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

Suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

INFORMA.

Se por ESTADO NRO. 027 notifique a partes el auto anterior.
Guadalupe, 07 de Julio de 2020.

Srio.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio primero (1°) dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JENNY MARCELA MESA CARDONA
Demandado	NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ
Radicado	053154089001-2019-00054-00
Auto	103
Decisión	Se nombra Curador Ad litem

Teniendo en cuenta que el curador nombrado en el presente trámite hasta la fecha no se ha posesionado en el cargo y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora que antecede, consiste en nombrar un nuevo curador, encuentra este Despacho que la misma es procedente de cara al principio de celeridad y economía procesal, en tal sentido se designa para los efectos pertinentes como curador ad litem de la señora NURY ELENA DIAZ JIMÉNEZ al Dr. NELSON OCAMPO RESTREPO identificado con cedula N° 1.037.583.925 portador de la T.P 285.502 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica Nelson.ocampo.r@gmail.com teléfono 479 88 25. Remítasele por la parte interesada comunicación al perito informándosele sobre su designación.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para el efecto pertinente se ordenan como gastos de curaduría la suma de \$150.000 los cuales deberán ser entregados por la parte demandante al curador designado una vez el mismo se encuentre posesionado.

El suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

NOTIFÍQUESE

INFORMA

que por ESTADO NRO. 027 notifique a partes el auto anterior.

Guadalupe, 07 de Julio de 2020

DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez

Srta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO:	Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
RADICADO:	053154089001-2019-00057-00
DEMANDADO:	Personas indeterminadas
DECISIÓN	Ordena remitir por falta de competencia
AUTO INTERLOCUTORIO N°	098

OBJETO

Procede este Despacho previo a continuar con el presente trámite de imposición de servidumbre a determinar si es competente o no para seguir conociendo del mismo, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Unificación del 24 enero de la presente anualidad y junto con ella las providencias AC318-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-00203-00 del 5 de febrero de 2019, AC3006-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-02174-00 del 31 de julio de 2019 y AC3121-2019, Radicación N.º11001-02-03-000-2019-02241-00 del 6 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 28 numeral 7º consagra que *“los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en***



distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, el numeral 10° ibíd. señala que “*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas**”*

Igualmente, se tiene que, de cara a dirimir esta ambivalencia relacionada con el carácter privativo de la competencia, el legislador en el artículo 29 del canon Procesal Civil, consagró de manera diáfana que será “***prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes***”

Dentro de este marco ha de considerarse que, cuando en un proceso, se ejercitan derechos reales como lo es en este caso, la imposición de una servidumbre sobre un predio, en principio se tendría que aplicar el fuero territorial, el cual correspondería al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, no obstante ello, si en el mismo proceso concurre una entidad pública, será prevalente y con ello privativa la competencia en razón al domicilio de la entidad pública conforme lo señala la normatividad en cita, esto es el artículo 29 del C.GP.

DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el día 23 de julio de 2019, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. empresa de servicios públicos de economía mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía y descentralizada por servicios, por medio de apoderado judicial presentó ante esta judicatura demanda de imposición de servidumbre



eléctrica sobre un predio ubicado en el Municipio de Guadalupe, Antioquia, que este Despacho mediante auto del 24 de julio de 2019 (fl. 105 al 107) admitió la demanda, impartiendo el trámite que en derecho le correspondía, no obstante ello previo a continuar con el curso del proceso, de cara a evitar futuras nulidades en razón a los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y a la normatividad antes expuesta, este Despacho encuentra viable e indispensable hacer un estudio de cara a sí, es o no, competente para seguir conociendo la causa.

Para el efecto correspondiente téngase en cuenta la normatividad en mención en la presente providencia, en la cual se armonizan las reglas concernientes a la competencia cuando en el litigio concurre una entidad pública, como lo es, en este caso Interconexión Eléctrica S.A E.S.P la cual como ya se enunció es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima del orden nacional y vinculada al ministerio de minas y energía. (fl.19)

Ahora bien, dado que el sujeto activo de la relación jurídico procesal corresponde a una entidad pública de carácter comercial del orden nacional descentralizada por servicios y que la misma tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, encuentra esta judicatura que carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso, al tenor de los artículos 28 N°10 y 29 del Estatuto de Procesal Civil, y que por el contrario, el juez competente para dirimir el asunto, correspondería indiscutiblemente al juez Civil Municipal de Medellín – reparto-.

Sobre tal aspecto, nótese que si bien el artículo 28 N° 7 consagra como competente para el conocimiento de los procesos de servidumbre al juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien, de modo privativo, el mismo artículo en el N° 10 señaló que en los procesos contenciosos en los cuales sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra una entidad pública, conocerá de los mismos en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, lo que en



efecto constituye una dualidad respecto de la competencia privativa; no obstante ello, el legislador en aras de zanjar dicha discusión en el artículo 29 del Canon Civil, dispuso de manera clara, precisa y concisa que será prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, lo que permite inferir que en este caso al ser la demandante una entidad pública, es decir un sujeto activo con un fuero especial, el conocimiento de cualquier asunto de carácter contencioso como lo es en este caso un proceso de imposición de servidumbre, debe ser ventilado imperantemente ante los jueces del lugar del domicilio de dicha entidad, esto es, ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de enero de 2020, AC 140-2020 M.P Álvaro Fernando García Restrepo, reiteró la providencia AC 4272-2018, en la que se indicó que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública por expresa disposición legal” así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido.” (AC 4798-2018)

Nada de lo aquí expuesto significa el desconocimiento del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el cual a grandes rasgos consagra que una vez conocida la causa por un determinado juez, no es dable que este luego por iniciativa propia se sustraiga del conocimiento del asunto; pues si bien existe dicho postulado procesal y el mismo es un principio rector de nuestro sistema procesal civil también, es cierto que el legislador, dispuso como excepción a dicho principio los factores subjetivo o funcional.

Ahora es oportuno mencionar, que el factor funcional corresponde al grado de conocimiento del asunto según la jerarquía del juzgador, y el



factor subjetivo es el que atiene a la calidad de las partes intervinientes en el trámite procesal, disponiendo sobre el particular el Código General del Proceso en el artículo 16 que: *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables... Cuando se declare, de oficio o a petición de parte... lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que será nula... y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”* de ahí que en consonancia con lo anterior el artículo 139 ibíd. consigne que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**” (negrillas fuera de texto)

No en vano, la H. Corte Suprema de justicia en providencia AC 140-2020 del 24 de enero de 2020, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo señaló que:

“En el artículo 16 del nuevo Estatuto Procesal Civil, se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que este haya sido o no alegada por las partes y que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (resalto del juzgado)

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley N°196 de 2011 de la cámara de representantes, donde al referirse a la justificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:



“Artículo 16° Prorrogabilidad de la competencia e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la prorrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo – territorial y conexidad) es prorrogable lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inicio el trámite, aunque originariamente no hubiera sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cual es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, en efecto, si el legislador opto por establecer el carácter de improrrogable a los sitiados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aún bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el jugador sin jurisdicción y competencia conservará validez, menos la sentencia, lo que finalmente, congregó fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis”



Así las cosas, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se circunscriben únicamente a los factores subjetivo y funcional, lo que implica que en caso de que concurran en el proceso circunstancias relacionadas con dichos factores, que incidan directamente en la competencia para conocer el asunto, le es dable al juez, estando habilitado el mismo, para sustraerse del conocimiento de la Litis, ello en aras de evitar una sentencia viciada de nulidad, en razón a lo señalado en el artículo 16 del C.G.P que estipula de manera categórica que: “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**” (Subrayas fuera de texto)

Bien, pareciera por todo lo anterior concluir que, esta Agencia Judicial no es competente para seguir conociendo del presente trámite, de cara a lo consignado en el artículo 28 N° 10 en concordancia con el artículo 29 del C.G.P dado que en el mismo concurre como demandante una entidad pública la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, por lo que se ordenará remitir el presente proceso ante los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, para que el mismo sea repartido por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para su conocimiento.

Así las cosas, en mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

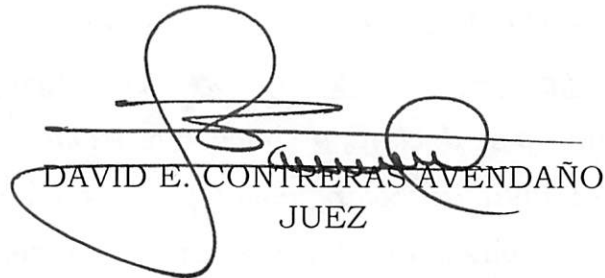
RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para seguir con el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.



SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se remita el presente proceso de imposición de servidumbre eléctrica a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, reparto para que estos asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Promisorio Municipal de Guadalupe,

INFORMA .

que por ESTADO NRO. 027 notifique a las partes el auto anterior.

Guadalupe, 07 de julio de 2020.

Srio.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso	REVISION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
Demandado	ERNY ANDRÉS MORA ORTEGA
Radicado	053154089001-2020-00015-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 100
Temas y subtemas	ARTICULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO, CORREGIDO O ACLARADOS LOS ASPECTOS DEJADOS DE MANIFIESTO.

La señora YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO, presentó ante este Despacho, el pasado veintiséis (26) de febrero del año que transcurre demanda de revisión de cuota alimentaria en contra del señor ERNEY ANDRÉS MORA ORTEGA.

Luego de revisado el contenido de la referida demanda y sus anexos, el Despacho dispuso INADMITIRLA, ello mediante auto interlocutorio Nro. 061, proferido el día 10 de marzo hogaño, concediéndole un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que fueran subsanadas las irregularidades dejada de manifiesto en la providencia en cita, no obstante ello, la parte demandante estando dentro del término legal para hacerlo no allegó escrito de subsanación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

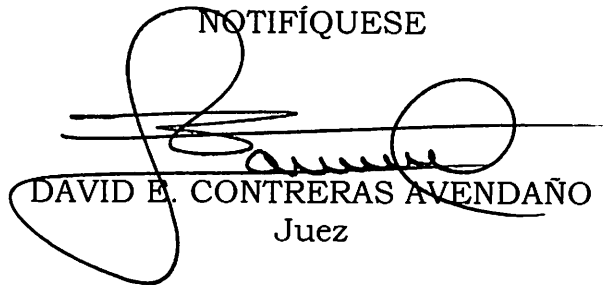
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión de cuota alimentaria, promovida por YOMARA ANDREA ORTEGA; en contra del señor ERNEY

ANDRÉS MORA ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído, se ordena la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez

El suscrito Secretario del Juzgado Promisorio Municipal de Guadalupe,

INFORMA.

que por ESTADO NRO. 027... notifique a r...
antes el auto anterior.

Guadalupe, 07 de Julio de 2020

Spic:





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA
Demandado	RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA
Radicado	053154089001-2020-00018-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 101
Temas y subtemas	ARTICULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO, CORREGIDO O ACLARADOS LOS ASPECTOS DEJADOS DE MANIFIESTO.

La COMISARIA DE FAMILIA doctora DIANA EUGENIA BLANDON TABORDA, presentó ante este Despacho, el pasado veintiséis (03) de marzo del año que transcurre demanda de revisión de alimentos en contra del señor RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA.

Luego de revisado el contenido de la referida demanda y sus anexos, el Despacho dispuso INADMITIRLA, ello mediante auto interlocutorio Nro. 059, proferido el día 10 de marzo hogaño, concediéndole el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que fueran subsanadas las irregularidades dejada de manifiesto en la providencia en cita, no obstante, ello, la parte demandante estando dentro del término legal para hacerlo no allegó escrito de subsanación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

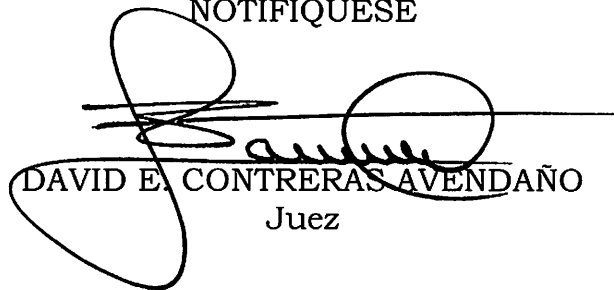
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DOCTORA DIANA

EUGENIA BLANDON TABORDA; en contra del señor RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído, se ordena la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
Juez

El suscrito secretario del Juzgado Municipal de Guadalupe,

INFORMA .

que por ESTADO NRO. 027 notifique a partes el auto anterior.

Guadalupe, 07 de Julio 2020.

Srta.

